JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE ORLAY YEPES OCAMPO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00195-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de escrito presentado el día 24 de septiembre de 2021 (número 09, expediente electrónico).

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida el 18 de abril de 2017 se ordenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. determinar en un término de cinco (5) días, sí, el capital reunido por JOSE ORLAY YEPES OCAMPO es suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del art. 64 de la Ley 100 de 1993, de ser afirmativa la respuesta, entonces en el término de veinte (20) días siguientes a los primeros cinco presentará las modalidades de pensión para que el demandante escoja según su conveniencia; y sí el capital fuera insuficiente, se ordenó a la mencionada AFP reconocer y pagar al demandante la gracia de pensión mínima por 13 mesadas anuales desde el 1 de agosto de 2016, así mismo se reconocieron intereses moratorios a partir del 29 de marzo de 2017; condenó a PORVENI S.A. al pago de costas procesales a favor de la demandante, fijando como agencias en derecho en proporción de 5 SMLMV (fls. 176 a 178 y ss, archivo 002 expediente digitalizado).

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío confirmó el fallo refutado sin realizar condena en costas procesales (número 3, expediente electrónico segunda instancia), por lo que, una vez efectuada la tasación de las costas, ésta instancia obedeció lo dispuesto por el Tribunal y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por Secretaría a través de auto fechado a 21 de septiembre de 2021 (número 6, expediente electrónico).

Dentro del término oportuno el apoderado judicial de la AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, solicitó que se reponga y/o se modifiquen las costas hasta por una suma incluso inferior a 2 salarios mínimos legales vigentes.

Sostuvo que las suma determinada tanto en primera como en segunda instancia por concepto total de costas procesales a cargo de dicha entidad es sobreestimada, para tal efecto mencionó jurisprudencia de la Corte Constitucional el la cual se definen las agencias en derecho como una contraprestación por los gastos en que incurrió la parte

para ejercer la defensa de sus intereses así como doctrina en la cual se resalta que, las costas deben se afrontadas por aquel quien en juicio no tenia la razón; por otro lado, transcribió de igual forma jurisprudencia relacionada con seguros provisionales de la seguridad social y cómo los jueces del trabajo son competentes para conocer controversias que se susciten con los afiliados.

Por otro lado expuso que el artículo 366 del CGP establece que a efectos de fijar las agencias en derecho, los funcionarios judiciales deben aplicar gradualmente las tarifas establecidas, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte, la cuantía de la pretensión, por lo que insistió que es un error condenar a dicha AFP a la suma de dinero definida en la liquidación, pues debieron considerarse debió considerarse, cuando es condenado la parte que negó adeudar el derecho, o cuando no se ha dejado de cumplir con una obligación judicial pese a haberse opuesto a las pretensiones en forma razonable.

Finalmente indicó que, la jurisprudencia nacional ha decantado que cuando hay lugar a negar una prerrogativa por sustento normativo y ésta se concede vía judicial, pensiones consolidadas antes de la vigencia de Ley 100 de 1993, cuando exista incertidumbre respecto de los beneficiarios del derecho, cuando el reconocimiento deviene de un cambio jurisprudencial, inaplicación de fidelidad o cuando el pago de mesadas no superó el término de gracia que la ley otorga para ello, debe considerarse la improcedencia tanto de intereses moratorios, como de costas procesales.

Por su parte el apoderado de la parte demandante se opuso a los argumentos expuestos por la demandada, y solicitó de forma adicional que en la liquidación de costas fuera incluida la condena que por dicho concepto fue emitida en audiencia del 10 de noviembre de 2016, cuando tuvo como no prosperas las excepciones previas presentadas por la AFP PORVENIR.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

El numeral 5° del artículo mencionado prevé que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solamente pueden ser controvertidas a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Si bien hoy por hoy se encuentra vigente el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, ha de decirse que el Artículo 7º del acuerdo en mención, respecto a su vigencia establece lo siguiente: "*El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*". Ahora, como quiera que este asunto se inició en junio de 2016, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo PSAA03-1887 *y* 2222 de 2003.

Cabe advertir que, para la fijación de las agencias en derecho, según lo dispuesto por el artículo tercero del Acuerdo PSAA03-1887 de 2003 del Consejo Superior de la

Judicatura, el funcionario judicial deberá tener en cuenta hasta las tarifas máximas establecidas, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, cuantía del proceso y demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables.

Frente a los límites para la fijación de agencias en derecho, el Acuerdo prevé: "*Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.".*

En el caso analizado la parte recurrente funda su reproche en que las agencias fijadas resultan superiores a las que debieron ordenarse y que dicha entidad no debía ser considerada como sujeto vencido en juicio pues no incurrió en las conductas que se le atribuyeron en la demanda, ya que, en derecho no podía reconocer al demandante el 100% de la pensión ya que aquel no tenía el capital suficiente para acceder a la pensión mínima de vejez.

Se advierte que la juez de instancia del momento se ciñó a los parámetros establecidos por el Acuerdo" No. PSAA03-1887 de 2003 toda vez que al tratarse de un proceso declarativo laboral de primera instancia dio aplicación al inciso 3° del aparte 2.1.1. de la mencionada normativa, pues recuérdese que en el asunto se emitió condena cuantificable por la suma de $6.349.875, así como obligación de hacer, en el sentido de determinar si el capital reunido por el demandante le era suficiente para financiar una pensión de vejez, por lo que el máximo posible para fijar como agencias en derecho era, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas, que tan solo por el retroactivo asciende a $1.587.468, incrementado en un máximo de 4 SMMLV de la época equivalentes a $2.950.868, para un total, sin tener en cuenta intereses moratorios, de $4.538.336; por lo que los 5 SMMLV, fijados en la sentencia, y equivalentes a los $3.688.585 se encuentran dentro de los máximos previstos en la norma.

En relación a los argumentos expuestos por la APF PORVENIR S.A. en el entendido que no puede entendérsele como vencido en juicio, al no haber incurrido en las conductas que se le atribuyen ya que no podía reconocer el 100% de la prestación pues el demandante no tenía el capital suficiente para acceder a la pensión mínima de vejez; lo cierto es que, tanto en primera instancia, como en sede de apelación, se concluyó que el actuar de la demandada desde el mismo momento en que el demandante presentó su solicitud de vejez fue negligente y de mala fe, ya que, nunca realizó las acciones necesarias ni de verificación del saldo con el que contaba el demandante, ni de gestionar lo pertinente para que su afiliado obtuviera el beneficio de la pensión mínima, a la cual como mínimo tiene derecho, pues es Fondo es el encargado de efectuar los trámites para obtener el dinero faltante; dichas elucubraciones permiten inferir que evidentemente los argumentos expuestos por la AFP demandada si fueron vencidos y por ende no se enmarca dentro de ninguna de las causales de exoneración por costas procesales que indicó en sus argumentos.

Así las cosas, se advierte que la fijación de agencias en derecho realizada tanto en primera como en segunda instancia no obedeció a motivos caprichosos o arbitrarios ya que no desconoció los criterios y límites previstos por la normativa aplicable para tal finalidad, sino que correspondió al valor que se consideró justo en cada instancia de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior no se repondrá el proveído fechado a 1° de febrero de 2021 y se concederá el recurso de apelación formulado, en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P.

Se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, verificado el trámite, puntualmente las decisiones tomadas en diligencia del 10 de noviembre de 2016 por medio de la cual se de desarrollo la audiencia de que trata el articulo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se evidencia que éste despacho declaro no probada la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” presentada por la AFP PORVENIR S.A. y consecuente a ello, se condenó en costas a dicha AFP demandada en un valor de $100.000; dicha decisión al ser recurrida por el apoderado judicial de la demandada fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en providencia del 30 de enero de 2017, donde además condenó al recurrente en agencias en derecho de segunda instancia tasadas en la suma de $200.000.

En ese sentido, como bien lo advirtió el apoderado de la parte demandante, al momento de ser liquidadas las costas del presente asunto, se omitió incluir dichas agencias en derecho resultantes del trámite de excepción previa, por lo que las mismas deberán ser incluidas dentro de la liquidación de costas de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso, y así se ordenará que se realice por la secretaría del Juzgado.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta instancia el día 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia - Sala Civil Familia Laboral-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Armenia para que se surta la apelación incoada.

CUARTO: POR SECRETARÍA inclúyase en la liquidación de costas las agencias en derecho resultantes del trámite de excepción previa decidida en audiencia del 10 de noviembre de 2016 que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en providencia del 30 de enero de 2017.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (sonnyareiza@hotmail.com; byronrp@hotmail.com; oficinabrp@hotmail.es). Librar oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

MACB

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125504f9dff8d2c58f10c4430d17e63f58ba20c680899fe24fb35e7997af707**
Documento generado en 02/03/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica